

Posición estadística	Tipo único aplicable por Impuesto Alcohol-Exacción reguladora
22.09.11.1	1,10 pesetas por grado y litro.
22.09.11.2	
22.09.11.3	
22.09.11.4	
22.09.11.5	
22.09.12.1	
22.09.12.2	
22.09.12.3	
22.09.12.4	
22.09.12.5	
22.09.13.1	
22.09.13.2	
22.09.13.3	
22.09.13.4	
22.09.13.5	
22.09.14.1	1,65 por grado y litro.
22.09.14.2	
22.09.14.3	
22.09.14.4	
22.09.14.5	
22.09.15.1	
22.09.15.2	
22.09.15.3	
22.09.15.4	
22.09.15.5	
22.09.21.1	
22.09.21.2	
22.09.21.3	
22.09.21.4	
22.09.21.5	
22.09.31.1	10,00 pesetas por litro.
22.09.31.2	
22.09.31.3	
22.09.31.4	
22.09.31.5	
22.09.32.1	
22.09.32.2	
22.09.32.3	
22.09.32.4	
22.09.32.5	
22.09.39.1	
22.09.39.2	
22.09.39.3	
22.09.39.4	
22.09.39.5	
22.09.41	1,65 por grado y litro.
22.09.42	
22.09.49	
22.09.91	

3. Notificaciones e ingresos

Las notificaciones de las liquidaciones giradas por el impuesto y su recaudación se practicarán por las Aduanas en la misma forma y momento que la establecida para los restantes tributos de la Renta.

4. Aplicación presupuestaria

La aplicación a Tesoro de las cantidades recaudadas por el impuesto se efectuará a su respectivo concepto presupuestario —Impuesto sobre los Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas.

5. Infracciones

Constituirá infracción tributaria simple el incumplimiento por los interesados de su obligación de declarar en la forma señalada en anterior apartado 1.2.

6. Reclamaciones

Contra los actos de fijación de la deuda tributaria en el supuesto de Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas en la importación, podrá interponerse por los interesados recurso de reposición directamente ante el órgano que dictó el acto —la Aduana—, con sujeción a lo señalado en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), o, en su defecto, reclamación económico-administrativa ante el órgano competente, el Tribunal Económico-Administrativo Central.

7. Remisión de guías

En los supuestos de despachos de importación de expediciones de productos sujetas al requisito de guía de circulación (modelo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol), las Aduanas remitirán el ejemplar duplicado de la misma directamente y en la misma fecha del despacho a la Inspección del Impuesto correspondiente al punto de destino de la expedición.

II. EXACCION REGULADORA DE PRECIOS DE LOS ALCOHOLES NO VINICOS

Hasta tanto subsista el régimen de comercio de Estado para la importación de alcoholes etílicos no vínicos, las Aduanas se abstendrán de efectuar liquidación alguna por dicha exacción

en los casos de importación de alcoholes etílicos no vínicos que se realicen por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

En el supuesto de bebidas alcohólicas sujetas a la exacción, la liquidación girada por las Aduanas conforme a las cuotas reducidas por aplicación de la tabla contenida en anterior apartado 2.2, comprende la exacción reguladora de referencia, por la que no se hace preciso girar liquidación discriminada alguna por dicho concepto impositivo.

III. IMPUESTO SOBRE EL PETROLEO, SUS DERIVADOS Y SIMILARES

Aun cuando la importación o entrada en el área del Monopolio de Petróleos de los productos gravados, cuando se destinen directamente al consumo del importador, constituye hecho imponible, sin embargo, las Aduanas, y habida cuenta que la recaudación del impuesto se ha de efectuar por el Monopolio a través de su Compañía Administradora, no adoptará medida alguna en lo concerniente a dicho tributo, cuyo control se realizará por este Centro directivo, de acuerdo con los antecedentes disponibles.

Lo que se traslada para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de diciembre de 1979.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de ...

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5 ORDEN de 21 de diciembre de 1979 por la que se aplaza la exigencia del documento de calificación empresarial en el sector de la construcción.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 3 de agosto de 1979, por la que se aprobó la implantación del documento de calificación empresarial en el sector de la construcción, establece en el artículo tercero que a partir del 1 de enero de 1980 la posesión del citado documento será obligatoria para las Empresas que realicen las actividades enumeradas en el artículo segundo de dicha Orden.

Próxima la citada fecha y habida cuenta de la acumulación de peticiones que se ha producido en los últimos días, lo que imposibilita la resolución de las mismas dentro del presente año, se hace aconsejable aplazar la entrada en vigor del mencionado requisito.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aplaza hasta el 1 de marzo de 1980 la exigencia de poseer el documento de calificación empresarial que establece el artículo tercero de la Orden de este Ministerio de 3 de agosto de 1979.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1979.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Subsecretario.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

6 REAL DECRETO 2882/1979, de 7 de diciembre, por el que se prorroga la suspensión de derechos arancelarios para el papel estucado de gramaje inferior a 85 gramos por metro cuadrado de la partida 48.07 G-1-a.

El Real Decreto dos mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y nueve, de trece de julio, dispuso la suspensión de los derechos arancelarios para el papel estucado, de gramaje inferior a sesenta y cinco gramos por metro cuadrado, de la partida cuarenta y ocho punto cero siete G-uno-a, tratando con ello de mitigar la difícil situación en que se hallan las Empresas de prensa no diaria.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,